

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley Provisional de Administracion y contabilidad de la Hacienda.

Conclusion.

CAPÍTULO V.

De la Intervencion.

Art. 52. Se confiere al Director general de Contabilidad el carácter de Interventor general de la Administracion del Estado. La Direccion de Contabilidad fiscalizará todos los actos de la Administracion pública que produzcan ingresos ó gastos; intervendrá la ordenacion y ejecucion de los ingresos y pagos, y llevará toda la contabilidad del Estado.

Art. 53. La intervencion general ejercerá sus funciones por medio de agentes directos ó delegados establecidos cerca de todas las dependencias encargadas de los diferentes ramos de la Administracion pública, y de la Ordenacion general ó secundaria de los Pagos.

Art. 54. Todos los agentes interventores directos serán nombrados por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Intervencion general. En los mismos términos se hará el nombramiento y remocion de todo el personal de las Intervenciones; pero en cuanto á las de las Ordenaciones, dependencias y establecimientos de Guerra y Marina, se observarán las reglas establecidas en los artículos 49 y 50 respecto á las Ordenaciones secundarias de Pagos de los mismos Ministerios.

Art. 55. La Intervencion general del Estado queda facultada para inspeccionar por sí ó por medio de delegados todas las dependencias y establecimientos de Guerra y Marina en cuanto se refiera á los servicios que produzcan liquidacion y pagos de obligaciones.

Art. 56. Los Interventores serán responsables mancomunadamente con los Administradores, Ordenadores de pagos y Jefes de establecimientos, de todos los actos ilegales de estos referentes á la liquidacion de derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, y á los pagos que realicen las Cajas, siempre que los con-

sientan sin hacer observacion escrita acerca de su improcedencia ó ilegalidad.

CAPÍTULO VI.

De las cuentas del Estado.

Art. 57. De todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos cuyos rendimientos constituyen el haber de la Hacienda; la distribucion é inversion que de este se haga y de las operaciones que realice el Tesoro, se rendiran cuentas al Tribunal de las del Reino, por conducto de la intervencion general del Estado, en los plazos, en la forma y por los periodos que determinen las instrucciones ó reglamentos.

Art. 58. Las cuentas á que se refiere el artículo anterior se darán por los empleados que tengan á su cargo la administracion ó manejo de las contribuciones, rentas, propiedades, valores y efectos, y serán intervenidas por agentes directos de la Intervencion general del Estado. Estas cuentas parciales se dispondran de modo que por sus resultados puedan formarse las generales que ha de presentar el Gobierno á las Cortes.

Art. 59. El primer exámen y reparo de las cuentas parciales y su fallo corresponde á la Intervencion general del Estado, cuya dependencia las pasará al Tribunal ordenadas y clasificadas, despues de hechas aquellas operaciones, en los plazos que los reglamentos establezcan.

Art. 60. Corresponde además á la Intervencion general perseguir los descubiertos que encuentre en el exámen de las cuentas parciales, y tambien los alcances que el Tribunal declare al revisarlas y fallarlas definitivamente, ó que se descubran fuera del exámen de las cuentas. Pero no se darán por terminados los expedientes que al efecto se sigan sin consulta previa con el mismo Tribunal.

Art. 61. En el término de dos años y medio, contados desde el fin del ejercicio de cada presupuesto, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados la cuenta definitiva correspondiente al mismo, con un proyecto de ley para su aprobacion.

Art. 62. La cuenta definitiva correspondiente á cada presupuesto constará de dos partes.

La primera se referirá á los ingresos, y espresará con la misma clasificacion de conceptos de la ley del presupuesto res-

pectivo los ingresos calculados en ella; los que se hayan recaudado durante el periodo natural y el de ampliacion del ejercicio del presupuesto; lo que habiendo quedado sin cobrar por cuenta de derechos liquidados á favor de la Hacienda pública, pase en concepto de «resultas» á la cuenta del año siguiente; y por último, la comparacion entre los ingresos presupuestos y los realizados.

La segunda parte se contraerá á los gastos, y detallará por el mismo orden y clasificacion de capítulos que el presupuesto los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la ley, cuanto por otras disposiciones en concepto de supletorios ó extraordinarios; los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos; las obligaciones reconocidas y que por no haberse satisfecho deban pasar como «resultas» á la cuenta del presupuesto siguiente; y por último, la comparacion de los gastos presupuestos con los pagos realizados.

Despues se resumirán por secciones, así en ingresos como en gastos, los resultados generales de la recaudacion y distribucion de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit sobrante que resulte.

Art. 63. Acompañará á la cuenta general un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecucion de la ley del presupuesto hubiesen sufrido los créditos consignados en ella por efecto de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito acordados con arreglo á lo prescrito en el capítulo II de esta ley. A este estado se unirá copia de las leyes y documentos que hayan modificado los créditos primitivos.

Art. 64. Serán parte integrante de la cuenta de cada presupuesto otras dos generales de rentas públicas y de gastos públicos que el Gobierno debe formar y remitir al mismo tiempo que aquellas al Tribunal, y como comprobantes de la primera las de fabricacion y administracion del sello del Estado, efectos estancados y Casas de Moneda y minas explotadas por el mismo.

Art. 65. Las tres cuentas definitivas mencionadas formarán parte de la general del Estado que, por el año en que haya terminado la ampliacion del ejercicio del presupuesto á que aquellas correspondan, presentará el Gobierno impresas á las Cortes dentro del plazo determinado en el artículo 57.

La cuenta anual comprenderá, además de las indicadas, las particulares del Te-

soro, de la Deuda pública y de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 66. La cuenta general de Rentas públicas contendrá, con la debida distincion, el importe de los derechos que por cada contribucion, renta ó ramo se hayan liquidado á favor de la Hacienda, las cantidades cobradas y las pendientes de cobranza.

Art. 67. La cuenta general de gastos públicos señalará los derechos liquidados á favor de los acreedores del Estado, ó sean las obligaciones de este, las cantidades pagadas y las que resulten sin satisfacer.

Art. 68. La cuenta genral del Tesoro contendrá las operaciones de ingreso y movimiento de fondos en las Cajas públicas, y los créditos y débitos del Tesoro en principio y fin del año.

Art. 69. La cuenta de la Deuda pública tendrá por objeto la demostracion por número y clases de efectos de las operaciones de liquidacion, creacion, conversion y amortizacion, realizadas durante el año, y la existencia que resulte al empezar y terminar el mismo.

Art. 70. La cuenta de propiedades y derechos pondrá de manifiesto las fincas y derechos reales que posea el Estado al empezar el año; las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo, y las que resulten existentes al terminar aquel periodo, haciendo la debida distincion de los bienes que estén en venta y de los que se utilicen para el servicio público. Además determinará esta cuenta el resultado de las ventas realizadas en el año, y el movimiento de los valores á cobrar que producen las enajenaciones.

Art. 71. Interin la Caja de Depósitos conserve su actual organizacion, se formará é imprimirá tambien, con la cuenta anual del Estado, la particular de las operaciones del establecimiento.

Art. 72. Cuando por la importancia de un servicio ó por el tiempo y forma en que haya de cumplirse la ley que concede el crédito necesario para realizarlo ordene que se lleve de él cuenta separada, el Gobierno la presentará al Congreso con el correspondiente proyecto de ley en la época prescrita al autorizar el gasto, sin perjuicio de haber figurado las mismas operaciones en las cuentas generales de los periodos en que se hubiesen realizado.

Art. 73. A todo proyecto de ley de aprobacion de cuentas acompañará un certificado, librado por el Tribunal d

Cuentas, en que conste que habiendo sido examinadas y comprobadas con los resultados de las parciales presentadas al mismo Tribunal, y con las leyes y demás disposiciones que hayan autorizado los cobros y los gastos, han resultado conformes, expresando en caso contrario las diferencias observadas.

Art. 74. El Tribunal de Cuentas remitirá directamente al Congreso, dentro del mismo plazo señalado al Gobierno para la presentación de las cuentas generales, una «Memoria» en la cual, refiriéndose á lo que resulte de estas, espese si se han cometido ó no ilegalidades en la cobranza y aplicación de los fondos del Estado, de terminando en caso afirmativo las que sean, y haciendo las demás observaciones á que dé lugar la cuenta examinada.

Art. 75. Cada trimestre se publicará en la Gaceta de Madrid un estado de los créditos abiertos en el anterior por el Tesoro á cada Ministerio, por capítulos, y otro estado de la aplicación hecha por cada Ministerio, ó sea de la inversión dada á los fondos, según los mismos capítulos del presupuesto.

Palacio de las Cortes 3 de Junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid 25 de Junio de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Ley provisional de organización del Tribunal de Cuentas del reino.

CAPITULO PRIMERO.

Del carácter y organización del Tribunal de Cuentas.

Artículo 1.º El Tribunal de Cuentas es la Autoridad á quien compete el conocimiento y resolución final de las cuentas del Estado y de los demás asuntos que son objeto de esta ley: su jurisdicción es especial y privativa.

Art. 2.º El Tribunal de Cuentas corresponde á la categoría de los Supremos y contra sus ejecutorias no se da recurso alguno, salvo las facultades de las Cortes para los efectos de los artículos 61 y 73 de la ley de Administración y Contabilidad.

Art. 3.º El Tribunal se compondrá de un Presidente.
Nueve Ministros.
Un Fiscal.
Y un Secretario general.

Habrán además en las dependencias del Tribunal para el despacho de los negocios correspondientes á sus atribuciones: Contadores de primera y segunda clase
Un Archivero.
Los Oficiales, Auxiliares, ugiere y demás dependientes que determine el reglamento.

En el reglamento se determinará el modo de suplir la falta de los Ministros, del Fiscal y del Secretario en las vacantes, ausencias y enfermedades.

Para auxiliar al Fiscal en el desempeño de sus funciones habrá un Teniente fiscal y dos Abogados fiscales.

También habrá agentes fiscales de contabilidad no Letrados, si las urgencias ó conveniencia del servicio lo exigiesen. En el reglamento se espresarán la cualidades de estos agentes, y lo demás necesario al caso de su creación y nombramiento.

La plaza de Archivero será desempeñada por el Contador ó Auxiliar que designe el Tribunal.

Art. 4.º Los nombramientos de Presidente y Ministros del Tribunal se harán libremente por las Cortes, sin que puedan conferirse aquellos cargos á individuos de ninguno de los dos Cuerpos Colegisladores. Con este objeto se formará una comisión

compuesta de siete Senadores y siete Diputados, cuya presidencia ejercerá alternadamente por legislatura cada uno de los presidentes de las Cámaras.

Art. 5.º Las Cortes nombrarán y separarán, según dispone el caso 5.º del artículo 58 de la Constitución, á los funcionarios citados en el artículo anterior; pero estos para ser nombrados deberán reunir alguna de las condiciones siguientes:

1.º Para ser nombrado presidente del Tribunal, ser ó haber sido:

Ministro de la Corona.

Presidente del mismo Tribunal.

Consejero de Estado durante dos ó mas años.

Ministro ó Fiscal de cualquiera de los Tribunales Supremos existentes ó suprimidos durante dos ó mas años.

2.º Para ser nombrado Ministro del Tribunal, haber sido:

Ministro de la Corona.

Presidente del mismo Tribunal.

Consejero de Estado durante dos ó mas años.

Ministro ó Fiscal de cualquiera de los Tribunales Supremos existentes ó suprimidos durante dos ó mas años.

3.º Para ser nombrado Ministro del Tribunal:

Haber sido Senador durante una legislatura ó Diputado á Cortes en dos elecciones generales y tener en cualquiera de estos casos el título de Licenciado en Jurisprudencia ó Administración, habiendo ejercido durante 10 años.

Contar 15 años por lo menos de servicio efectivo en cualquiera de las carreras civiles ó militares del Estado, y haber desempeñado durante dos años puesto de la categoría de Jefe superior de Administración ó su equivalente en los cuerpos administrativos del ejército y de la Armada.

Reunir 20 años de servicios efectivos, y 4 al menos en el destino de Secretario del mismo Tribunal.

Art. 6.º Tres de los nueve Ministros serán Letrados; y para obtener estas plazas, además de los 15 años de servicio exigidos en el núm. 2.º del art. 5.º, deberán los aspirantes haber sido, por espacio de dos años al menos, Regentes de Audiencia fuera de Madrid, presidentes de Sala de la de Madrid, Fiscal de la misma, Letrados ó Asesores generales de Hacienda.

7.º El Presidente y los Ministros del Tribunal no pueden ser parientes ni afines entre sí hasta el cuarto grado inclusive, ni de los Ministros de la Corona en la época de su nombramiento. Tampoco pueden estar directa ni indirectamente interesados ó empleados en empresas, sociedades ó establecimientos que contraten con el Gobierno, ó que produzcan alguna clase de cuenta con el Estado.

Art. 8.º Los individuos del Tribunal no podrán deliberar en asuntos que les conciernan personalmente, ni en los que se hallen interesados sus parientes ó afines hasta el cuarto grado inclusive. Tampoco les será permitido ejercer por sí, á nombre de sus esposas ó por tercera persona, ninguna clase de comercio, ni ser agentes de negocios, ni formar parte de la dirección ó administración de ninguna sociedad ó establecimiento industrial.

Art. 9.º El Presidente y Ministros del Tribunal podrán cesar en sus cargos á consecuencia de acuerdos de las Cortes:

1.º Por jubilación, cuando reúnan las circunstancias exigidas por las disposiciones generales vigentes sobre la materia.

2.º Por separación, á cuyo efecto el presidente del Tribunal dará cuenta al de la Comisión mixta de las Cortes creada por el art. 4.º de las cualidades de los Ministros, siempre que lo estime conveniente ó cuando se le ordene que lo verifique.

Art. 10.º El Fiscal, el Secretario, los Contadores y demás empleados del Tribunal serán nombrados por el Gobierno con sujeción á las reglas siguientes:

El Fiscal y el Secretario se nombrarán por real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Para obtener la plaza de Fiscal será

preciso ser letrado y reunir alguno de estos requisitos:

Hallarse en cualquiera de los casos marcados en el art. 6.º respecto á los Ministros Letrados.

11.º Haber servido 15 años en cualquiera de los ramos de la Administración del Estado, desempeñando cargos que exijan la cualidad de Letrados, y dos de ellos al menos con la categoría de Jefe de Administración.

Haber ejercido por 10 años la Abogacía con estudio abierto en las capitales donde residan Tribunales superiores, siempre que en los dos últimos años hayan pertenecido como contribuyentes en el subsidio industrial á una categoría superior á la cuarta ordinaria de tarifa.

Para optar á la plaza de Secretario será necesario reunir 20 años por lo menos de servicio efectivo en cualquiera de las carreras de la Administración del Estado, habiendo desempeñado durante dos años cargo de la categoría de Jefe de Administración con sueldo igual al de la plaza de Secretario del Tribunal.

Los Contadores y los Oficiales auxiliares serán nombrados por real decreto cuando por su haber tengan el carácter de Jefes de Administración, y por real orden en los demás casos.

Las vacantes que de estas clases ocurran se proveerán dando una al ascenso por rigurosa antigüedad; otra á la elección entre los individuos de la clase inferior inmediata que cuenten en ella mas de dos años de servicio y que se hayan distinguido por su capacidad y celo á juicio del Tribunal, y otra por oposición entre los individuos que reúnan los requisitos siguientes:

1.º Para optar á las plazas de Contadores de primera clase.

Haber desempeñado ya plaza de Contador de la misma clase.

Ser ó haber sido contador de segunda clase durante dos años.

Llevar 20 años de servicio efectivo en cualquiera de los ramos de la Administración ó de la Contabilidad del Estado, y categoría con dos años de antigüedad de Jefe de Negociado.

2.º Para optar á la plaza de Contador de segunda clase:

Ser ó haber sido Oficiales auxiliares del mismo Tribunal con la categoría de Oficiales primeros de Hacienda pública durante dos años, ó llevar 15 años de servicio efectivo y dos de antigüedad en la referida categoría en los demás ramos de la Administración pública.

3.º Para optar á las plazas de Oficiales auxiliares:

Llevar ocho años de servicio efectivo en la clase de Oficiales de Hacienda pública ó sus equivalentes en los demás ramos.

Todas las plazas de aspirantes que resulten vacantes á consecuencia de los ascensos que se den para cubrir las dos terceras partes de las vacantes de Contadores y Oficiales auxiliares, se proveerán por oposición entre individuos de 16 á 25 años de edad que justifiquen buena conducta moral.

(Se continuará.)

ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que la Comisión á que se refiere el artículo 5.º de la ley de 25 de Junio último sobre venta en pública subasta de las minas de Riotinto se componga de los individuos siguientes: D. Luis de la Escosura, Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Minas; D. Juan Diego Lopez Quintana, Ingeniero Jefe de primera clase del mismo; D. Florentino Zavala, Ingeniero Jefe de segunda clase del expresado cuerpo; D. Luis Satorras y Vilanova Ingeniero Jefe de segunda clase del de Montes, y D. Joaquín Fernandez, Arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando.

De orden de S. A. lo digo V. I. para los

efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Aguas.

Por encontrarse la barca grande del paso de la via de Tretó, en la necesidad de repararse el 11 del actual se varará dicha barca, quedando para hacer el servicio las barcas de remo. Durante los 8 ó 10 días que durará la reparación de la barca grande, solo podrán atravesar la ría los carruages pequeños y desgargados, que quepan en las barcas de remo.

Lo que se anuncia en este Boletín Oficial de la Provincia para conocimiento del público.

Santander 6 de Julio de 1870.—Antonio Perez de la Riva.

Minas.

Del 22 al 29 del actual tendrá lugar un reconocimiento y en su caso la demarcación, en las minas denominadas «Incognita», «San Gerónimo», «Sol» y «San Luis» sitas respectivamente en los términos de Castro, Bedoya, Colio y Pendes y Lon, Brez y Baró.

Y resultando de las diligencias practicadas, hallarse ausente de esta capital el registrador D. Lothar Castelain, se publica en este periódico oficial en cumplimiento y á los efectos preceptuados por el artículo 40 del Reglamento vigente de minería.

Santander 6 de Julio de 1870. Antonio Perez de la Riva.

Junta provincial de primera Enseñanza.

Provision de una Escuela de niñas por concurso.

Ha quedado vacante la escuela incompleta del pueblo de Setien. Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, dotada en 625 pesetas pagadas de fondos municipales, retribuciones y casa.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de la Junta provincial en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial las correspondientes solicitudes acompañadas del título que tengan ó de un Testimonio del mismo, de un certificado de buena conducta moral, expedido por la Autoridad local de su residencia y una relación de méritos y servicios convenientemente autorizada.

Santander 6 de Julio de 1870.—El Presidente.—Pedro de la Cárcova Gomez.—Valentin Franco, Secretario.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 24 de Junio último, ha comunicado á esta Administración la orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 3 del corriente, la orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general, á consecuencia de haberse negado los peritos nombrados para justipreciar los bienes del estinguido Asocio de la Universidad y tierra de Avila, á verificar las tasaciones de los

mismos, ateniéndose para el percibo de los derechos que devengaran a los que se les señalan en la tarifa que comprende la regla 1.ª de la real orden de 21 de Setiembre de 1839, fundados en que los hijos de obtener una retribucion proporcionada a los trabajos de campo y gabinete que tienen que ejecutar, cuando se trata de fincas de mucha estension, como son aquellas, salen notoriamente perjudicados; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., y lo informado por la Seccion de Hacienda del

Consejo de Estado, reconociendo que la expresada tarifa no responde a los principios de equidad que debe reunir, ha tenido a bien resolver: 1.ª, que se adopte como unidad típica, la hectárea, que es la medida oficial de superficie; 2.ª, que se consideren derogadas las reglas 2.ª y 3.ª de la mencionada real orden, teniéndose por fincas para el referido pago las suertes en que pueda dividirse cualquiera para la venta; y 3.ª, que los derechos de tasacion que satisfarán los compradores sean los señalados en la siguiente tarifa:

Número de fanegas.	SU EQUIVALENCIA EN			TIPO POR HECTAREA.			DERECHOS A PERCIBIR		
	Hectárea.	Area.	Hectárea.	Pest.	Céts.	Mils.	Pesets.	Céts.	Mils.
De 1 á 5	De 0,64 á 3		3	1	»	»	3	»	000
» 5 » 10	» 3 » 6		6	»	41	»	2	50	000
» 10 » 20	» 6 » 13		13	»	17	»	2	25	000
» 20 » 50	» 13 » 32		32	»	5	»	1	68	075
» 50 » 100	» 32 » 64		64	»	1	036	»	87	050
» 100 » 200	» 64 » 129		129	»	0	005	»	72	050
» 200 » 500	» 129 » 322		322	»	»	001	»	58	025
» 500 » 1.000	» 322 » 644		644	»	»	»	»	25	000
» 1.000 » 6.000	» 644 » 3.863		3.863	»	»	»	875	000	000
» 6.000 » 15.000	» 3.863 » 9.660		9.660	»	»	»	1.550	000	000
» 15.000 » 30.000	» 9.660 » 19.320		19.320	»	»	»	2.300	000	000

» 30.000 en adelante, al respecto de 15 céntimos de real por cada fanega que exceda de las 1.000, ó á 3/4 céntimos de peseta por hectárea, desde la 644.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y al trasladarla á V. S. ha considerado oportuno esta Direccion general, hacerle las siguientes prevenciones:
1.ª Que la preinserta tarifa ha de empezar á regir desde 1.ª del próximo mes de Julio.
2.ª Que de conformidad con lo acordado en la citada orden, quedan derogadas las reglas 2.ª y 3.ª de la real orden de 21 de Setiembre de 1839, y en su fuerza y vigor las demás disposiciones que comprende.
3.ª Que los derechos marcados en la parte de la tarifa adicionada que comprende desde mil á seis mil fanegas y sucesivas, se exigirán del modo siguiente: si la finca que se tenga que tasar mide la cabida, por ejemplo, de tres mil fanegas, sobre los mil reales ó cien escudos que hay señalados á las mil fanegas, las dos mil restantes devengarán de derechos cincuenta céntimos de real cada una, ó lo que es lo mismo, dos mil reales por el total de las tres mil fanegas y tres mil quinientos reales ó trescientos cincuenta escudos por las seis mil. Sobre esta base de los tres mil quinientos reales vá el aumento de treinta céntimos de real por cada fanega que exceda de las seis mil, hasta las quince mil, y así sucesivamente desde las quince mil á las treinta mil, el aumento de veinte céntimos de real por cada fanega que exceda de las quince mil; y por último, desde las treinta mil en adelante, á quince céntimos de real por cada fanega de exceso de las mil.

tines Oficiales y de Ventas de bienes nacionales de esa provincia, participando á este centro Directivo la fecha en que ha dado cumplimiento á las expresadas disposiciones.
Lo que se inserta en este Bolétin Oficial, de conformidad á lo que determina la Superioridad, para debido conocimiento de los peritos tasadores, y demás interesados á quienes en su caso corresponda.
Santander 5 de Julio de 1870.—Lucio Dominguez.

ADMINISTRACION
DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Rentas con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:
En la Gaceta del día de hoy se inserta el escalafon general, provisional, del Cuerpo de empleados de Aduanas, formado en cumplimiento del artículo 2.º del Decreto de 26 de Abril último, y que se publica para los efectos expresados en la regla 3.ª del artículo 18 del Reglamento aprobado en la citada fecha.
Lo participo á V. para su conocimiento y á fin de que, haciendo publicar en los periódicos oficiales de esa localidad la presente circular, llegué á noticia de todos.
Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1870.
Lo que se inserta en este periódico para los efectos que se expresan.
Santander 7 de Julio de 1870.—P. O., Mariano de Runti y Carrillo.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE SANTANDER.
Relacion de las compras verificadas en el presente mes para dicha factoría con conocimiento del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Días.	Pueblos.	Artículos.	Nombre del vendedor.	Cantidades.	Precio de la unidad. Escds. Mil.
23 Id.	Santander. Id.	Aceite. Yerba.	D. P. F. Regatillo. José de Llano.	50 litros. 20 qts. métrs.	0'510 2'400

Santander 30 de Junio de 1870.—El Oficial Administrador, Amador Serrano.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Imedio.

ANUNCIOS OFICIALES.
Ayuntamiento de Riaño.
El Patronato de Obra pía de Hornedo y

Riaño ha acordado proceder á la adjudicacion de dotes, hasta donde alcancen los fondos disponibles, entre las jóvenes que resulten casadas desde el 10 de Octu-

bre de 1839 á la fecha y que reúnan las circunstancias siguientes: 1.ª Ser naturales y con vecindad sus padres de uno de estos dos pueblos: 2.ª Ser parientas mas necesitadas de fuyador D. Diego del Royollar; y 3.ª ser, entre las noparientas las mas indigentes de los dos expresados pueblos. Estas presentarán al Patronato fe de bautismo, idem de casamiento y un certificado expedido por el secretario del Ayuntamiento y V. B. de su Alcalde por el que se acredite la contribucion que por todos conceptos paguen sus padres, acompañados estos documentos de la correspondiente instancia en papel comun; y las parientas las dos partidas primeras y las que sean necesarias para acreditar el parentesco y la correspondiente instancia. Para la anterior documentacion se ha señalado 30 dias de término para las que residan en esta provincia y 60 para las de afuera.

Riaño 2 de Julio de 1870.—José Antonio del Campo.

Ayuntamiento del Marquesado de Argüeso.
En el pueblo de Argüeso de este distrito municipal y en poder del Alcalde de Barrio del mismo, se halla en custodia una vaca que fue prendada el 23 de Junio último por estar causando daños en los pastos comunes y abandonada, de las señas siguientes: Negra, pequeña, como de ocho años, agujero en el cuerno derecho, marcada en este lado con las letras S. H. S.

El que se crea su dueño puede presentarse á recogerla, previo pago de gastos de guarda y anuncios, previniendo que trascurridos sesenta dias desde el anuncio, se pasaran las diligencias al Juzgado de primera instancia del Partido á los efectos que procedan.
Marquesado de Argüeso 2 de Julio de 1870.—Basilio Gutierrez.

Ayuntamiento de las Rozas.
El repartimiento de inmuebles cultivos y ganaderia de este Ayuntamiento se halla terminado y espuesto al público por el término de ocho dias en la Secretaria del mismo, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio.
Las Rozas 4 de Julio 1870.—José Diaz.
Ayuntamiento de Polaciones.
El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este Ayuntamiento se halla terminado y espuesto al público por el término de ocho dias en la Secretaria del mismo, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio.
Polaciones 4 de Junio de 1870.—Antonio Redondo.
Ayuntamiento de Ruento.
Terminado el reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1870-71, se halla de manifiesto al público en la Secretaria municipal por término de ocho dias para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convenga durante el mismo, pues trascurrido este plazo les parará el perjuicio que haya lugar.
Ruento 3 de Julio de 1870.—José Diaz Gomez.

Ayuntamiento de Comillas.
En la Secretaria de este Ayuntamiento se halla de manifiesto por el término de diez dias el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, para el año económico de 1870 á 1871.
Lo que se anuncia al público para que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que sean convenientes.
Comillas 4 de Julio de 1870.—Narciso Fernandez Herrero.

Ayuntamiento de Comillas.
En la Secretaria de este Ayuntamiento se halla de manifiesto por el término de diez dias el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, para el año económico de 1870 á 1871.
Lo que se anuncia al público para que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que sean convenientes.
Comillas 4 de Julio de 1870.—Narciso Fernandez Herrero.

Ayuntamiento de Comillas.
En la Secretaria de este Ayuntamiento se halla de manifiesto por el término de diez dias el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, para el año económico de 1870 á 1871.
Lo que se anuncia al público para que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que sean convenientes.
Comillas 4 de Julio de 1870.—Narciso Fernandez Herrero.

Ayuntamiento de Comillas.
En la Secretaria de este Ayuntamiento se halla de manifiesto por el término de diez dias el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, para el año económico de 1870 á 1871.
Lo que se anuncia al público para que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que sean convenientes.
Comillas 4 de Julio de 1870.—Narciso Fernandez Herrero.

Anuncios particulares.
En el pueblo de Ajo, Ayuntamiento de

Bareyo, se ha extraviado una vaca, cuya falta ha sido notada desde el día 18 de Junio último y cuyas señas son las siguientes:
Edad de 8 á 9 años, colorada y cubierta por el cuello, cabos y vientre; en el cuadril derecho tiene un marco con la letra A: las astas abiertas y blancas con un agujero en la izquierda; y procede de la feria de San Martin de Treceño, en donde su dueño la compró hace un año.

El sugeto ó persona que dé noticia del paradero de dicha res, recibirá una gratificacion, pudiéndose dirigir al dueño de aquella D. Eustaquio Sisniega vecino de dicho pueblo de Ajo.

NOVISIMO LIBRO.
de la administracion municipal y provincial.

Comprende las leyes de organizacion del municipio y de la provincia, votadas y sancionadas por las Cortes Constituyentes en 3 de Junio de 1870 con notas y comentarios para su mas fácil inteligencia, por D. José Maria Mañas.
Un cuaderno de mas de 90 paginas, en el cual se incluye tambien la ley de quintas de 29 de Marzo de 1870 y las disposiciones para el remplazo dictadas con posterioridad.
Los pedidos de este importante libro pueden hacerse á la imprenta de este periódico al precio de 6 reales.

Providencias judiciales.

Don Serafin Rubio juez de primera instancia de esta capital y partido.
A todos cuantos se crean con derecho á los bienes y demás que á su muerte intestada dejó D. Marcelino Santa Maria, oriundo del partido de Villarcayo y Escribano que fué de actuaciones en este punto, se les cita, llama y emplaza para que en el término de 30 dias que principiaron á correr y contarse desde que tenga lugar su insercion en la Gaceta del Gobierno, se presenten en el Juzgado y Escribanía del que refrenda á producir el que crean asisturles con los documentos y pruebas competentes por medio de Procurador, toda vez que lo estén en edad correspondiente; en el supuesto de que de realizarlo se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar. Y para su publicidad se espide el presente.
Dado en Santander á 1.ª de Julio de 1870.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S.ª, D. Genaro de Cos.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.
Por el presente se cita y llama á D. Gabriel Oejo, natural de Cayon, ausente de ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador autorizado en forma á deducir los derechos que le asistan en el juicio de testamentaria de los bienes fincados por muerte de D. Domingo Oejo; pues de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.
Dado en Villacarriedo á 2 de Julio de 1870.—Luis del Campo.—Por mandado de S. S.ª, Miguel de Mazorra.

